

tos y diez maravedis de ley, y no la reciban de menos valor, y al tiempo que se empacare para remitirla, se halle presente un escribano que dé fe y testimonio de la ley que tuviere, y de las barras, planchas ó tejos en que viniere, y envíen el testimonio al presidente, y jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla, y otro tal dirigido á nuestro consejo de Indias, ordenando que todo venga en barras, planchas ó tejos, y no en pedazos menudos.

**LEY XIII.**

D. Felipe III en Madrid á 4 de julio de 1620.  
*Que los vireyes no den esperas á deudores de hacienda Real.*

Los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores por ningun caso, razon ó causa no puedan conceder esperas á los deudores de nuestra real hacienda en ninguna cantidad; y si contravinieren, mandamos que nuestros fiscales de las audiencias se muestren partes, opongán y pidan todo lo que convenga, para que no tengan efecto (2).

**LEY XIV.**

D. Felipe II, ordenanza 37 de 1579. D. Felipe III en Madrid á 4 de junio de 1620.

*Que los oficiales reales no den esperas y cobren á los plazos cumplidos.*

En la cobranza de todas las deudas y efectos que se debieren á nuestra real hacienda haya la brevedad que á nuestro servicio convenga, y nuestro oficiales no puedan dar esperas, como está ordenado, consentir ni disimular en la paga efectiva, y en el día preciso en que se cumpliere el tiempo, cobren de las personas obligadas é introduzgan las cantidades en nuestra real caja, pena de que todo lo que pareciere y se averiguare que dejaren de cobrar, y no mostraren bastantes diligencias hechas por su parte para la cobranza de cada partida, nos lo hayan de pagar ellos por sus personas y bienes, con los daños é intereses, y demas de esto incurran en dos años de suspension de oficio, y cincuenta mil maravedis para nuestra cámara (3).

**LEY XV.**

El mismo allí á 9 de noviembre de 1618.

*Que los contadores de cuentas no admitan suspensiones de pagas, y los oficiales reales puedan recibir obligaciones á plazos por los derechos de los puertos.*

Porque á los oficiales de nuestra real hacienda está prohibido hacer suspension de pagas sin consulta nuestra, por ser donacion temporal de real hacienda, cuyo beneficio consiste en el tiempo que es parte de precio, y solo les toca cobrar con la puntualidad y buen modo que requieren la materia y personas de los deudores: Mandamos á nuestros contadores de cuentas que no admitan suspensiones de pagas hechas por los oficiales reales, y multen á los que las hubieren dado y dieren, segun las causas, personas

(2) Mandada observar por cédula de Madrid á 11 de mayo de 1706. Véase la ley 17, título 4 de este libro.

(3) Véase la ley 17, título 4 de este libro.

y tiempos. Y porque en los puertos donde se causan derechos de entrada y salida acontece muchas veces que los contratantes no se hallan de presente con dinero de contado para pagar los derechos, permitimos, para facilidad y beneficio del comercio y contratacion, que nuestros oficiales reciban obligaciones de los deudores á plazos acomodados, con que se aseguren los derechos, y la dilacion ó suspension de la cobranza sea moderada, y que en esta conformidad los tribunales de cuentas puedan pasar estas partidas suspendidas al plazo de las obligaciones, glosándolas para que sirvan en cuenta corriente y ordinaria, como si fuese dinero efectivo pagado y entregado (4).

**LEY XVI.**

D. Felipe II, ordenanza de 1572.

*Que el tesorero cobre y se haga cargo de lo cobrado.*

Nuestros tesoreros han de cobrar todas las rentas que á Nos pertenecieren de quintos de oro, plata, piedras y perlas, almojarifazgos, rescates, novenos y lo que se hallare en los enterramientos, sepulturas, oques y adoratorios de los indios, rentas, proventos y derechos en cualquiera forma á Nos debidos, y de todo ello se harán cargo por el libro comun y el suyo particular, y el del contador, firmado en cada uno por ambos á dos.

**LEY XVII.**

El emperador D. Carlos en Valladolid á 16 de mayo de 1527.

*Que las deudas se firmen en el libro del contador por las partes, y las pagas se asienten al margen.*

Porque los que han debido á nuestra real hacienda, despues de haber satisfecho y pagado las deudas no sean por ellas otra vez molestados, nos fue suplicado que fuésemos servido de mandar que cuando algunas personas se obligasen á pagar deudas á nuestra real hacienda, de que el contador hubiese de hacer cargo al tesorero para que las cobrase, no se hiciese el cargo si la tal persona no firmase en el libro del contador, como es deudor de la cantidad, y que al tiempo que se pagase la pusiese el tesorero al margen del cargo por pagada, y el contador la asentase por pagada en el libro donde estaba firmada por el deudor, y que asimismo el tesorero no cobrase de persona ninguna por memoria ni relacion; salvo por cargo firmado del contador, y de otra forma las justicias no diesen mandamiento para la cobranza. Y porque es justo que los deudores que ya hubieren pagado no reciban mas molestia ni vejacion: Mandamos que al tiempo de contraerse las deudas hagan nuestros oficiales que el deudor ú otro por él (si no pudiese firmar) firme la partida de la deuda en el libro del contador; y cuando se pagare pongan razon al margen del cargo de que está satisfecha, para que no se pague otra vez. Y ordenamos que las justicias no ejecuten por copia ni memoria del tesorero si no fuere firmada del contador.

(4) Por real orden de 21 de agosto de 79 se concedió al comercio plazo de 6 meses para el pago de estos derechos.

**LEY XVIII.**

D. Felipe III en Madrid á 20 de mayo de 1620.

*Que á título de mermas, faltas ni desperdicios en la plata los oficiales reales no se hagan cargo de menos.*

En algunas cajas y cuentas de oficiales reales han resultado sobras considerables que se tienen por de pesos largos y cortos de dar y recibir, y de quebrados de granos, lo cual procede de no cargarse nuestros oficiales en los derechos de diezmos y quintos de medio ó uno por ciento, que reservan de la plata que se quinta ó diezma en nuestras cajas, reteniendo esta demasia en ellas para suplir las mermas, faltas y desperdicios de la plata: y otro medio por ciento dejan de cobrar de las partes, con la misma consideracion, sin mas orden ó fundamento que la costumbre introducida y observada mucho tiempo por ellos y sus antecesores, respecto de no ser entonces la plata de ley, y de tan mala calidad, que era fuerza tener mermas y faltas y padecerlas los oficiales que antes del ensaye hacian esta prevencion á arbitrio y consideracion del balanzario. Y por haber cesado esta causa de la introduccion del ensaye general, mandamos que no se use mas de tal costumbre.

**LEY XIX.**

D. Felipe II en Córdoba á 8 de marzo de 1370. En Fuensalida á 18 de agosto de 1596.

*Que todos los oficiales se hallen á la cobranza y no reciban cesiones ni trasposos.*

Ningun oficial real pueda cobrar partida que á Nos pertenezca, de cualquier género ó calidad que sea, estando solo, y siempre se hallen juntos los que actualmente estuvieren sirviendo, ni tampoco se haga trasposo de ninguna cantidad que se nos deba, aunque sea en personas muy abonadas, ni se reciba en cuenta á los deudores ninguna cédula ó libramiento, porque nuestra voluntad es que real y verdaderamente se ponga y guarde en la real caja lo que debieren: porque semejantes trasposos y descuentos hacen difíciles y confusas las cuentas de nuestra real hacienda.

**LEY XX.**

D. Felipe III en Ventosilla á 25 de abril de 1605.

*Que los oficiales no reciban cesiones y en las que recibieren procedan sin usar de privilegio.*

De recibir nuestros oficiales algunas cesiones en pago de lo que se debe á nuestra real hacienda resultan inconvenientes, porque habiendo de proceder conforme á derecho contra los obligados en ellas, que alegan excepcion de hijos-dalgo, pleitos y concurso de acreedores y otras semejantes, sin oír á las partes proceden á la cobranza, haciéndoles muchas extorsiones y costas en perjuicio de los obligados y terceros que tienen derecho á sus haciendas y no se les debe permitir: Por lo cual enargamos y mandamos á nuestros oficiales que no cobren en cesiones; y no siendo posible dejarlas de recibir, guarden en la cobranza las leyes, y no usen de mas privilegio que el competente á los que cedieren las deudas conforme á derecho.

TOMO III.

**LEY XXI.**

D. Felipe II, Ordenanza de 1579.

*Que las pagas se hagan en la caja real y luego se pongan en ella y carguen en los libros.*

Por cualquiera causa ó razon que se nos haya de pagar, se ha de traer el oro ó plata en pasta ó moneda, y todo lo demas que fuere á nuestra real caja, donde nuestros oficiales lo reciban y carguen en nuestros libros reales, y luego se introduzga en la caja, pena de que al que diere y pagare en otra forma no se le reciba ni pase en cuenta, y todavia quede obligado á lo dar y pagar, sin embargo de que tenga carta de pago. Y expresamente prohibimos y defendemos que nuestros oficiales ó alguno de ellos pueda cobrar, mudande ó alterando esta forma pena de perdimiento de sus oficios y de todos sus bienes para nuestra cámara, y destierro perpétuo de lrs Indias.

**LEY XXII.**

El emperador D. Carlos en Monzon á 5 de junio de 1528. D. Felipe III en Aranjuez á 5 de mayo de 1603.

*Que los oficiales reales den cartas de pago ó certificaciones de lo que recibieren ó cobraren.*

Declaramos y mandamos que nuestros oficiales deben dar cartas de pago ó certificaciones de lo que recibieren ó se les pagare, siempre que por las partes les fueren pedidas, y que no satisfacen con decir que lo asientan en los libros de su cargo.

**LEY XXIII.**

El mismo en Madrid á 8 de marzo de 1620.

*Que los oficiales reales cobren alcances si no resultaren contra ellos.*

Remitan los contadores de cuentas á nuestros oficiales reales los alcances que hicieren, y no resultaren contra ellos, para que procedan á la ejecucion y cobranza porque derechamente les compete.

**LEY XXIV.**

D. Felipe II en Badajoz á 3 de junio de 1580. Don Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1625.

*Que las justicias de los lugares de Yucatán cobren la real Hacienda y la remitan á las oficiales de la provincia.*

Mandamos á los concejos, justicias y regimientos de las villas de S. Francisco de Campeche, Salamanca y Valladolid de la provincia de Yucatán, que tengan por orden que un alcalde ordinario ó un regidor, y el escribano ó todo el cabildo de cada una de las dichas villas cobren todos los años lo que en ellas nos perteneciere, y lo remitan á los oficiales de nuestra real hacienda de aquella provincia.

**LEY XXV.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Monzon á 11 de agosto de 1552.

*Que las obligaciones y fianzas se reciban con parecer de todos los oficiales reales y pongan en la caja.*

Ordenamos que todas las obligaciones, escrituras y fianzas que en cualquier forma se hubieren de otorgar, así sobre remates de tributos y bastimentos, como de todas las demas cosas, se hagan y reciban con parecer de todos nuestros

oficiales de la caja donde se otorgaren, para que se satisfagan de los fiadores, y seguridad que tomen, y hasta que así se ejecute no firmen los recudimientos que hubieren de dar; y vistas las obligaciones y escrituras, pónganlas luego dentro en la caja por inventario, y tengan cuidado de cobrarlas a sus plazos.

**LEY XXVI.**

D. Felipe II en el Pardo á 18 de mayo de 1591.  
*Que de las fées que dieren los contadores, tomen la razon los demas oficiales y lo asienten en ellas.*

De todas las fées que diere el contador, asi de perlas quintadas, como pagas de almojarifazgos, derechos de negros, y de otras cua esquier cosas, tomen la razon los demas oficiales, asiéntenla en los libros de su cargo, rubriquen las fées, y digan que está tomada la razon, y no pasen de otra forma, con que de las que fueren de quintos de perlas no se lleven derechos en ninguna cantidad á los dueños de canoas, pena del cuatro tanto de lo que se cobrara, aplicado por tercias partes, cámara; juez y denunciador.

**LEY XXVII.**

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.  
*Que los asientos para el servicio del rey, se otorguen ante los oficiales reales.*

Mandamos que los asientos y conciertos que se ajustaren para Nos servir algunas personas en diferenses ministerios y ocupaciones, se hagan en nuestras contadurías reales, con intervencion de nuestros oficiales, por ser la primera causa y recaudo por donde se les libran los salarios que han de haber, y en ellos han de quedar razon de todo.

**LEY XXVIII.**

El mismo en Barcelona á 12 de julio de 1599.  
*Que los oficiales reales envien al consejo los arrendamientos y escrituras que otorgaren.*

Ordenamos á nuestros oficiales que en todas ocasiones nos envien en forma auténtica todos los encabezamientos de alcabalas y otras cualesquier rentas, arrendamientos, escrituras y recaudos que se hicieren en sus distritos sobre materias de nuestra real hacienda, teniendo particular cuidado de su beneficio y acrecentamiento.

**LEY XXIX.**

El mismo, Ordenanza 27 de Contadores de 1605.  
*Reférese á la ley 31, tit. 1 de este libro.*

A la buena administracion y cuenta de nuestra real hacienda es muy conveniente que nuestros oficiales envien á las contadurías de cuentas cada seis meses relacion particular de valores, recibido, cobrado y por cobrar, como se refiere en la ley 31, tit. 1 de este libro. Asi se ejecutará sin omision.

**LEY XXX.**

El mismo en Madrid á 12 de enero de 1618.  
*Que los vireyes y presidentes del reino pidan relacion á los contadores de cuentas de las cobranzas y rezagos.*

En cada un año despues de hecho el empaque y despacho para estos reinos, de la plata,

oro y lo demas que nos pertenece del Perú, Nueva-España y Nuevo-Reino, pidan los vireyes y presidentes á nuestros contadores de cuentas relacion de lo que hubieren hecho cobrar é introducir en las cajas reales, de resultas, alcances de cuentas y rezagos, y las diligencias hechas para que provean del remedio necesario en lo que tuvieren omision, descuido ó negligencia, y dénos aviso de lo que se deba proveer y remediar (5).

**LEY XXXI.**

D. Felipe IV en Madrid á 22 de agosto de 1632.  
*Que no se dé por el tanto ningun arrendamiento, sino en el caso de esta ley.*

Suelen darse por asiento ó arrendamiento los diezmos, estancos y rentas que son de nuestro patrimonio y hacienda real, y sucede que el último asentista deja hacer el remate en otro, y luego le pide por el tanto, y sin mayor puja consigue prelacion en el asiento al último postor, á título de haber tenido el antecedente con que no hay quien quiera hacer mayor puja ó postura. Y porque este modo de contratar es de mucho perjuicio á nuestra real hacienda, ordenamos y mandamos, que hecho el remate de los diezmos, estancos y rentas, no se admita á ninguna persona por el tanto, si no fuere en caso que habiéndose hecho puja del cuarto ú otra que se deba admitir, le quiera por el tanto el del primero remate (6).

**LEY XXXII.**

D. Felipe III en el Pardo á 3 de noviembre de 1618.  
*Que los oficiales reales tomen la razon de las encomiendas, pensiones, ventajas y mercedes en los despachos y libro especial.*

En todos los despachos que dieren nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, asi de encomiendas de indios, pensiones y ventajas, como de otras cualesquier mercedes que hicieren en nuestro nombre, ordenarán que se ponga cláusula especial de que antes de tomar la posesion ni correr el goce, tomen nuestros oficiales la razon, y ellos lo ejecutarán, y tambien lo pondrán en libro particular, y lo firmarán con dia, mes y año, de que darán fé, guardando lo ordenado por la ley 64, tit. 4 de este libro.

(5) Esta ley se ha encargado nuevamente en real orden de 19 de diciembre de 786.

(6) Esta ley se ha mandado observar en cédula de 31 de mayo de 1801; y declara, que despues del postrimero remate de los diezmos no debe admitirse puja de menos de la cuarta parte de todo el precio anterior, y esto dentro de 3 meses, con arreglo á las leyes 5 y 6, título 13, lib. 9 de Castilla. Declara igualmente, que gozan los diezmos el mismo privilegio que las leyes de Castilla conceden á las rentas reales, reputándose los diezmos por una de ellas, conforme á esta ley 31. La cual declaracion no será fácil de combinar con la cédula de 13 de abril de 1777, que se halla al fin de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España, la que entre otras cosas dispone, que aunque los diezmos son parte de los bienes temporales del Real Patrimonio, no se pueden ni deben denominar ramo de Real Hacienda, ni tratarse como los otros de ella.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe IV en Cuenca á 10 de junio de 1642.

*Que la administracion y cobranza de los efectos impuestos para sustento de las armadas, toca á los oficiales reales.*

Ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, corregidores y otras cualesquier justicias de las Indias donde se hubieren impuesto é impusieren derechos y contribuciones para sustento de la armada de Barlovento ó de otra cualquiera que mandáremos fundar, que no se embarcazen ni introduzgan en nombrar personas para su administracion y cobranza, y quiten y depongan las que hubieren nombrado, porque nuestra voluntad es que esto corra por mano de los oficiales de nuestra real hacienda en cada provincia, á los cuales mandamos que en su distrito administren y cobren todos y cualesquier derechos y contribuciones impuestos y que se impusieren para el sustento y conservacion de esta y las demas armadas, y que tengan por cuenta aparte y separados todos los efectos que se sacaren y recogieren, conforme á nuestras órdenes y en cumplimiento de su obligacion, pongan en lo sobredicho toda atencion, desvelo y diligencia, asi para excusar desperdicios y gastos superfluos, como los fraudes que en estas administraciones se suelen cometer; y aunque por la ocupacion que en ello tuvieren no se les ha de dar salario, se estará con cuidado de darles alguna satisfaccion por lo que trabajaren, segun lo que procediere de los efectos aplicados á las armadas.

**LEY XXXIV.**

D. Felipe II en Madrid á 18 de mayo de 1572. Don Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.

*Que las cobranzas fuera de las cinco leguas se hagan por requisitorias.*

Acostumbran nuestros oficiales, con pretexto de la facultad que tienen para la cobranza de nuestra real hacienda enviar fuera de las cinco leguas, y á pueblos de indios muy distantes, ejecutores con vara de justicia y salario por dias, á cobrar tributos y otros efectos, y con esta ocasion hacen vejaciones y molestias á los naturales y aun á los gobernadores y justicias: Mandamos que remitan la cobranza de los tributos y rentas nuestras á las justicias ordinarias de los pueblos y cabeceras donde se nos debieren, despachando requisitorias suyas para esto, y apereciéndoles que luego envien

lo que cobraren, y no lo retengan por ninguna causa, ó nombrarán ejecutores á su costa; y si los ejecutores no dieren cuenta á satisfaccion de las cobranzas y diligencias que se les hubieren encargado, no sean nombrados en mas comision.

**LEY XXXV.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 2 de octubre de 1573.  
*Que los oficiales reales se hagan cargo de lo que se les enviare y hubieren de remitir.*

El cargo que los oficiales reales de Tierra-Firme se hicieren de nuestro oro y plata remitido del Perú para enviar á estos reinos ú otro cualquier efecto, sea por menor, distinguiendo en cada partida en qué tejos ó barras de oro ó plata, y de que ley, y valor de cada una, y quilates de oro, por las propias palabras, que vinieren escritas en los registros del Perú, y sin discrepar en nada se registren en Portobelo cuando se nos enviaren, porque en estos reinos se puedan comprobar por los registros que en aquel puerto se hicieren y enviaren en las flotas ó armadas; y por las cuentas de los dichos oficiales, los cargos de los jueces oficiales de la casa de contratacion de la ciudad de Sevilla, y asi se guarde y cumpla generalmente en todos los puertos de las Indias donde se hubieren de hacer cargo nuestros oficiales de la plata y oro, y otros efectos que recibieren y deben remitir á estos reinos.

**LEY XXXVI.**

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.  
*Que si se reconocieren inconvenientes en lo ordenado se informe al rey.*

En el beneficio de nuestra real hacienda se ha de proceder y solicitar el aumento y conveniencia lícita; y si en lo ordenado se reconocieren inconvenientes ó daños manifiestos: Ordenamos á nuestros vireyes y presidentes que sobre esto nos informen, para que interpongamos los mejores y mas necesarios medios, que esta ha sido siempre nuestra intencion.

**LEY XXXVII.**

D. Felipe II y la reina gobernadora en Valladolid á 21 de setiembre de 1556.  
*Que las ventas de hacienda Real se hagan en almoneda pública.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que no vendan cosa alguna de ella fuera de las almonedas, conforme á lo ordenado.

*Que los vireyes y presidentes informen cómo podrá ser aumentada la real hacienda, ley 17, tit. 14, lib. 3.*